



RESOLUCION No. 1751

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 330 de 2003, en concordancia con el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1594 de 1984, la Ley 99 de 1993, la Resolución DAMA 1074 de 1997, la Resolución DAMA 1596 de 2001, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006, la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Auto 587 del 28 de febrero de 2005, emitido por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, se formuló pliego de cargos, al establecimiento de comercio denominado Curtiembres Curtidos y Manufacturas Lizarth, con Nit. 79429227-5, ubicada en la carrera 18C No 59-54 Sur, Barrio San Benito de la localidad de Tunjuelito de ésta ciudad por

1. *Verter a la red de alcantarillado, las aguas residuales de su proceso productivo sin permiso, infringiendo con ésta conducta el artículo 113 y 120 del Decreto 1594 de 1984; artículos 1 y 2 de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997.*
2. *Incumplir el Artículo 3 de la Resolución No. 1074 de 1997, respecto d los parámetros DQO y Cromo Total.*

Que el Auto antes indicado, fue notificado en forma personal el día 8 de marzo de 2005 al señor Aristóbulo Lizarazo Cufiño, Identificado con cédula de ciudadanía No. 79.429.227, expedida en Bogotá, en calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento de Curtidos y Manufacturas Lizarth.

Que el día 13 de julio de 2005, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, con el objeto de analizar los documentos remitidos, realizó visita de



RESOLUCION No. 1751

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

seguimiento al establecimiento de comercio denominado Curtidos y Manufacturas Lizarth, ubicada en la Carrera 18 C No. 59-54 Sur, Barrio San Benito, de la localidad de Tunjuelito de ésta ciudad, y emitió el Concepto Técnico número 9608 de fecha 11 de Noviembre de 2005, mediante el cual se estableció que la empresa no cumple con la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos y que para esa fecha no había tramitado ni obtenido el permiso de vertimientos, que las actividades desarrolladas por la empresa para tratar sus vertimientos, deben ser ajustadas y deberían allegar la información correspondiente para su respectiva evaluación.

Que con el fin de atender el radicado 2006IE2602 del 17 de Julio de 2006 de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, en cumplimiento de la octava fase del programa de seguimiento de efluentes industriales que se realizó mediante el convenio Inter. Administrativo 011/05 celebrado entre el DAMA y la EAAB, en el que se concluyó que la empresa continuaba incumpliendo con los parámetros DQO y Cromo Total, respecto de las concentraciones máximas permisibles establecidas para todo vertimiento de residuos líquidos a la red de alcantarillado y/o a un cuerpo de agua y que no ha obtenido aún el permiso de vertimientos.

Que con radicado 2005ER48496 del 29 de Diciembre de 2005, solicitó permiso de vertimientos, al que se le dio inicio mediante el Auto 074 del 16 de enero de 2006.

Que la documentación aportada por la industria, fue analizada por la Dirección de Evaluación Control y Seguimiento Ambiental, y emitió el concepto técnico 6551 de fecha 28 de Agosto de 2006, mediante el cual se estableció que la industria continúa incumpliendo con las normas de vertimientos, en lo concerniente a las concentraciones de Cromo Total y Sólidos Suspendidos Totales, razón por la cual no se consideró técnicamente viable otorgar permiso de vertimientos industriales, hasta cuando de cumplimiento a las normas ambientales.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que con el fin de atender el radicado EAAB-2007-443821-E097 del 19 de octubre de 2007 de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, mediante consecutivo EAAB2007-C3-E101, remitió caracterización de aguas residuales, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en



RESOLUCION No. 1751

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ejercicio de sus facultades de evaluación control y seguimiento, realizó visita técnica el 18 de diciembre de 2007, al predio identificado con la siguiente nomenclatura Carrera 18 C No. 59-54 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, donde se ubica la empresa Curtidos y Manufacturas Lizarth, cuya actividad principal es la el curtido de pieles, de las valoraciones adelantadas se genero el Concepto Técnico No. 476 del 16 enero de 2008, el cual precisa:

"(...) 5.3.3. ANÁLISIS DEL ESTUDIO REMITIDO POR EL INDUSTRIAL.

Desde el punto de vista técnico y considerando el informe del laboratorio Analquim Ltda. La empresa cumple con la norma de vertimientos, por otro lado, de acuerdo a la Resolución DAMA No. 339 de 1999, la cual establece la Unidad de Contaminación Hídrica (UCH2) se determinó que el valor 0, clasifica a la empresa de BAJO impacto.

6. CONCLUSIONES

Teniendo en cuenta las caracterizaciones tanto de la EAAB, como la presentada por el industrial, en las cuales se encontró incumplimiento a lo establecido en la Resolución DAMA 1074, ésta oficina considera, necesario solicitar al industrial una nueva caracterización, teniendo en cuenta las consideraciones del siguiente numeral, con el fin de evaluar la eficiencia del sistema de tratamiento implementado para los vertimientos industriales.

Con relación al incumplimiento es necesario que el industrial presente un informe, de los ajustes adoptados al sistema de tratamiento y explique el porque del incumplimiento.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 79 de nuestro ordenamiento constitucional, determina:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. (...)"



RESOLUCION No. LS 1751

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que el artículo 80 de la Carta Magna determina que:

"(...) Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común; por lo tanto su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. A este mismo tenor, el artículo 3 determina que se consideran bienes contaminables el aire, el agua y el suelo.

Que el artículo 4 de la Ley 23 de 1973 define el concepto de contaminación como: *"la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas."*

Que conforme con lo establecido por el párrafo 3 del Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, el procedimiento para la imposición de sanciones cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, es el procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984, el cual fue observado en todo momento dentro del proceso de investigación ambiental adelantado en contra del establecimiento Curtiembres Nuevo Milenio teniendo en cuenta el Concepto Técnico 4761 16 de enero de 2008, se consideran los siguientes aspectos jurídicos:

Que teniendo en cuenta lo expuesto en el concepto técnico antes mencionado, y considerando los antecedentes encontrados dentro del expediente enunciado con anterioridad y dentro de los cuales se aprecia de forma clara el incumplimiento de las normas ambientales sobre vertimientos industriales en que incurrió el señor Aristóbulo Lizarazo Cufiño, dentro del establecimiento que aquí nos ocupa en especial las disposiciones de la Resolución No. 1074 de 1997, por la cual se establecen los estándares ambientales en materia de vertimientos, es de recibo para esta entidad que el desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental, el satisfacer los intereses privados de su propietario, sin embargo en todo momento el



RESOLUCION No. 1751

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ejercicio de actividades privadas debe estar sujeto a las normas que para cada caso se establezcan.

Para tener un criterio más claro sobre lo expuesto, pueden atenderse las consideraciones que la Honorable Corte Constitucional ha consagrado al interior de la sentencia T-254 de 1993, donde sostiene que:

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.(...)"

Como bien se expone en la sentencia T-254 de 1993 toda actividad económica es susceptible de generar contaminación, pero es deber del responsable de dicha actividad velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o le sean exigibles por parte de la entidad competente y las normas que en procura de una menor cantidad de efectos contaminantes se establezcan.

El área del Derecho Administrativo Sancionador, es en nuestra legislación, un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de imponer sanciones pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de



RESOLUCION No. 1751

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.

Así mismo, tanto la política como las normas reguladoras ambientales apuntan a la aplicación de unas sanciones, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Los cargos elevados contra el señor Aristóbulo Lizarazo Cufiño, en su calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento Curtidos y Manufacturas Lizarth, fueron por verter a la red de alcantarillado de Bogotá, las aguas residuales de su proceso productivo sin permiso infringiendo con esta conducta el Artículo No. 113 y 120 del Decreto No. 1594 y artículos 1 y 2 de la Resolución No. 1074 de 1997; además por incumpliendo los parámetros de DQO y Cromo Total., según los límites permisibles establecidos en el artículo No. 3 de la mencionada resolución, al respecto tenemos que el industrial no demostró la realización de las obras suficientes para el mejoramiento de su proceso productivo, ni para el cumplimiento de los condicionamiento técnicos que permitan el mencionado mejoramiento.

Según lo observado no se configura en ningún caso justificación jurídicamente válida para exonerar de responsabilidad por el incumplimiento normativo al aquí sancionado, ya que si se incurrió en un incumplimiento de la disposiciones de la Resolución No. 1074 de 1997, en cuanto que a la fecha de la formulación de los cargos efectivamente no había presentado la solicitud de permiso de vertimientos, y la misma se presentó pero con posterioridad a su formulación, no ha presentado ninguna caracterización representativa de los vertimientos industriales que verifique el cumplimiento de los estándares establecidos en la Resolución No. 1074 de 1997.

Según las informaciones obtenidas por la caracterización realizada al establecimiento por parte de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá se encuentra incumpliendo parámetros físico químicos, según los estándares de la resolución mencionada, con la presente sanción se propone esta entidad suspender la degradación que se ocasiona al ambiente, en procura de velar por la conservación del mismo, el interés general y garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno



RESOLUCION No. 1751

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ambiental, y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos con el medio ambiente.

Que respecto de la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo No. 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común.

Lo anterior, significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así, el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente, consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Si bien la Carta reconoce en su artículo No. 58 que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones.


La norma mencionada indica, que la ley delimitará el alcance de la libertad económica, cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 84, dispone que cuando exista violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén (...) (en concordancia con el artículo 83 de la ley 99 de 1997)

Que el artículo 85 de la mencionada ley dispone en el literal c):

"(...) c) *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, (...)*"

El Decreto 1594 de 1984, dispone en su artículo 209, que una vez vencido el término de que trata el artículo 208 procederá a calificar la falta y a imponer la sanción que considere del caso de acuerdo con dicha calificación.

Es así, que teniendo en cuenta lo observado por esta Dirección y según las normas ambientales que le son aplicables al caso *Sub - examine*, y considerando que se 



RESOLUCION No. 1751

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

encuentra plenamente demostrada la trasgresión a las normas ambientales sobre vertimientos industriales, esta Secretaría, como autoridad ambiental del Distrito Capital cuenta con la facultad legal para imponer las sanciones del caso, exigir el cumplimiento de las normas ambientales y tomar las medidas legales pertinentes, para mitigar el impacto que sobre el ambiente pueda estar generando o haya generado la actividad de un particular, por lo anterior esta Dirección procede a imponer sanción de multa del establecimiento Curtidos y Manufacturas Lizarth, en cabeza de su propietario y/ representante legal el señor Aristóbulo Lizarazo, por incurrir en una contravención de carácter ambiental, la conducta desplegada por el investigado, fue antijurídica y por tanto genera una consecuencia legal, la cual deberá asumir y acoger conforme al ordenamiento jurídico vigente.

Que para la imposición de la sanción, esta Secretaría tiene presentes los principios de proporcionalidad y razonabilidad, además de estar actuando conforme con el desarrollo de la investigación que se inició mediante el Auto No. 587 de 2005. Por esto y observando que el establecimiento no dio cumplimiento a totalidad de las exigencias técnicas que se le permitían dar cumplimiento a la totalidad de lineamiento establecidos en la Resolución No. 1074 de 1997, se considera procedente ordenar una Multa para el establecimiento en harás de velar por la protección del recurso hídrico del distrito y como sanción por incurrir en una violación a las normas que sobre protección ambiental existente.

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, la Ley 99 del 22 de 1993, el Decreto 1594 del 26 de Junio 1984, y la resolución 0110 del 31 de enero de 2007, esta Dirección tiene competencia para proferir la presente providencia por cuanto a través de ella se delego la competencia para expedir los actos administrativos que impongan sanciones.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable al Señor Aristóbulo Lizarazo Cufiño identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.429.227, en su calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento Curtiembres Curtidos y Manufacturas



RESOLUCION No. D.S. 1751

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Lizarth, con Nit 79429227-5 establecimiento ubicado en la Carrera 18C No. 59-54 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, respecto de los cargos formulados mediante el Auto No. 587 del 28 de febrero de 2005, así por operar sin el debido permiso ni registro de vertimientos y por el incumplimiento de parámetros físico-químicos tales como DQO y Cromo Total, según lo establecido por la Resolución 1074 de 1997.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar al Señor Aristóbulo Lizarazo Cufiño, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.292.227, en su calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento Curtidos y manufacturas Lizarth, establecimiento ubicado en la Carrera 18C No. 59-54 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, con el multa de ocho (8) salarios mínimos legales mensuales Vigentes al año 2008, equivalentes a tres millones seiscientos noventa y dos mil pesos (3.692.000) moneda corriente, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. La presente providencia presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: El señor Aristóbulo Lizarazo Cufiño, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.292.227, en su calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento Curtiembre Curtidos y Manufacturas, ubicado en la Carrera 18C No. 59-54 Sur de la localidad de Tunjuelito, tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para que consigne la suma mencionada en el artículo anterior, en la Dirección Distrital de Tesorería ubicada en la ventanilla No.2 del Super Cade de la Calle 26 con carrera 30 de Bogotá, igualmente, debe allegar copia del recibo con destino al expediente DM-06-98-90, el incumplimiento de los términos y cuantías señalados, dará lugar a la exigibilidad por jurisdicción coactiva, en virtud de lo dispuesto en la Ley 6 de 1992.

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la entidad, así mismo remitir copia a la alcaldía local de Tunjuelito para que se surta el mismo trámite y para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

10

RESOLUCION No. 1751

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO QUINTO: Notificar la presente resolución señor Aristóbulo Lizarazo Cufiño identificado con cédula de ciudadanía No. 79.429.227, en su calidad de Propietario y/o representante legal del establecimiento Curtidos y Manufacturas Lizarth, en la Carrera 18 C No. 59-A-54 Surde la localidad de Tunjuelito de esta ciudad.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición en los términos y condiciones establecidos en los artículos 51 y 52 del código contencioso administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 08 JUL 2008

ALEXANDRA LOZANO VERGARA

Directora Legal Ambiental *AV*

Revisó: Diana Ríos
Proyectó: Pcastro
Exp: DM-06-98-90
C.T. 476-16-01-08
Curtiembres Lizarth